



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0227-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO “DORMILAM”

SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-5757

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0068-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las quince horas con catorce minutos del seis de febrero de dos mil
veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la
abogada Mónica Solano Mata, cédula de identidad 3-0455-0677,
vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la
empresa **SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.**, sociedad constituida y
existente conforme a las leyes de México, con domicilio en Antonio
Dovali Jaime No 70, Torre D, piso 12, Colonia Santa Fe, Acaldía Álvaro
Obregón, C.P. 01210, Ciudad de México, en contra de la resolución
final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:57:01
horas del 23 de febrero de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. A. SOBRE LA MARCA DORMILAM SOLICITADA Y OPOSICIÓN DE LA EMPRESA LABORATORIO RAVEN, S.A., TITULAR DE LA MARCA DORMILOP.

Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 19 de junio de 2023, la abogada Tatiana Rojas Hernández, cédula de identidad 1-0956-0429, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **LUVECK MEDICAL CORP**, sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Estados Unidos de América, Estado de La Florida, con domicilio en Miami, 2797 NW 105th Avenue, Doral, Florida 33172, Estados Unidos de América, presentó solicitud de inscripción del signo **DORMILAM**, como marca de fábrica y comercio, en clase 5 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir, productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticos para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas y animales, emplastos, material para apósticos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Publicado los edictos de ley que anuncian la solicitud de inscripción de la marca citada, dentro del plazo conferido, el señor Manolo Guerra Raven, cédula de identidad 8-0076-0914, vecino de Escazú, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **LABORATORIO RAVEN, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-014499, se opuso a la solicitud de inscripción de la marca pedida, indicando que su poderdante tiene inscrita la marca **DORMILOP**, registro 228735, en clase 5 para proteger productos farmacéuticos



para uso humano.

Indica que las marcas **DORMILOP** (inscrita) y **DORMILAM** (solicitada), presentan una semejanza gráfica y fonética fácilmente confundible, difieren en las dos últimas letras OP y AM, puede causar confusión y ser peligroso para la salud humana porque el signo inscrito protege medicamentos para uso humano y el solicitado para uso médico y veterinario, la seguridad de uso médico es primordial.

Solicita se rechace la solicitud de marca y se declare con lugar la oposición presentada.

B. SOBRE LA OPOSICIÓN DE LA EMPRESA SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V., TITULAR DE LA MARCA DORMICUM. Asimismo, y dentro del plazo de ley, se opuso a la solicitud propuesta la abogada Mónica Solano Mata, en su condición de apoderada especial de la empresa **SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.**, quien presenta oposición contra la inscripción de la marca pedida, porque su representada es titular de la marca **DORMICUM**, en clase 5, registro 43632, protege productos medicinales y farmacéuticos consistentes en hipnóticos.

Manifiesta que la marca **DORMILAM**, se encuentra en la misma clasificación de productos que protege el signo **DORMICUM**, de su representada, y la marca solicitada no cuenta con la distintividad necesaria para ser susceptible de registro de conformidad con el numeral 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Indica que la marca impugnada tiene similitud gráfica y fonética con



el signo de su representada, que puede llevar a un riesgo de asociación indebida entre las marcas. El prefijo de las marcas en conflicto **DORMI**, cuyas letras están ubicadas al principio hacen más evidente la similitud. Los signos cuentan con la misma cantidad de letras, de las cuales seis letras son idénticas y comparten la misma posición, solamente difieren en dos letras, ambas terminan con la letra M.

Solicita se declare con lugar la oposición y se rechace la solicitud de la marca **DORMILAM**, en clase 5.

Una vez notificado el traslado de las oposiciones, transcurrido el plazo de dos meses para contestar el traslado, no fue contestado por parte de la representación de la empresa solicitante.

C. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y EL RECURSO DE APELACIÓN. El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 15:57:01 horas del 23 de febrero de 2024, resolvió:

[...] Se declara **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas por el señor MANOLO GURRERA RAVEN, S.A. [...], y la señora MÓNICA SOLANO MATA, Apoderada Especial de SIEGFRIELD RHEIN S.A. DE C.V. [...] quienes presentaron oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio DORMILAM, en clase 5, presentada por la señora TATIANA ROJAS HERNÁNDEZ, Apoderada Especial de LUVECK MEDICAL CORP, [...], la cual **SE ACOGE**. [...]



Lo anterior, porque la marca solicitada no incurre en las causales de inadmisibilidad contenidas en los numerales 7 y 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la abogada Mónica Solano Mata, en representación de la empresa **SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.**, apeló y expuso los siguientes agravios:

1. La registradora realizó un análisis de semejanza indebido entre los signos, porque seccionó las marcas en pugna DORMILAM y DORMICUM, dejando de lado que el análisis debe realizarse como lo haría el público consumidor, tomando la marca en su conjunto y atendiendo la primera impresión que generan.

Los consumidores guardan un recuerdo imperfecto de las marcas, no se ponen a analizar detenidamente el origen empresarial, sino que, a primer golpe de vista, oído o por la idea generada eligen los productos, si en el mercado encontramos dos marcas que comparten seis letras de ocho que las componen, es evidente que incurren en error.

Los alegatos presentados por su representada con la oposición no fueron analizados por lo que consideran que hay un vicio o un vacío en el análisis, en detrimento de los intereses de su representada. La marca DORMICUM, es un medicamento que se compone de la sustancia activa MIDAZOLAM, la que se suministra a los niños antes de realizarle ciertos procedimientos médicos o antes de anestesiarlos para una cirugía, a fin de inducirles el sueño, aliviar la ansiedad y evitar cualquier recurso de este evento.



Su representada es altamente reconocida como uno de los principales laboratorios en América Latina, por lo que los productos son reconocidos por la sociedad consumidora en general. Cuando en el mercado aparezcan dos marcas altamente parecidas, la sociedad consumidora podrá llegar a la falsa idea que se trata de productos que se encuentran estrechamente relacionados o bien que son elaborados por su mandante.

2. La registradora debió identificar en primer lugar, la parte predominante de los signos marcas en pugna, de ahí determina sobre qué elementos debía realizarse el examen marcar de similitud, no obstante, el análisis lo enfocó en que se trata de un signo débil estudiando solamente los sufijos, lo que atenta contra los criterios para realizar exámenes marcas. Difieren del análisis de la registradora en que las letras finales del signo solicitado LAM, son suficientes para generar distintividad.

Considera que desde el punto de vista ortográfico los signos son altamente similares, puesto que el signo solicitado reproduce parcialmente la marca previamente registrada. El signo **DORMILAM** reproduce 6 de las 8 letras que compone la marca **DORMICUM**, es decir las marcas guardan un 75% de semejanza entre sí.

La semejanza gráfica entre las marcas DORMILAM y DORMICUM, deriva de que comparten la misma raíz como en el sufijo, la posición de las letras que comparten es idéntica, culminan con la letra **M**, por lo que no lleva razón la registradora al indicar que la distinción radica en las últimas letras.



3. Con respecto al cotejo fonético, la registradora omite identificar la última letra como una letra idéntica al final de ambos signos, lo que fonéticamente significa que las únicas dos letras distintas entre los signos no son suficientes para determinar que existe distintividad entre los signos, todo lo contrario, la similitud es evidente. Con base a un análisis minucioso debió rechazar la inscripción de la marca solicitada **DORMILAM**. Tienen una similitud fonética, prácticamente idéntico, esto debido a que la estructura ortográfica que poseen es casi idéntica por lo que la pronunciación y el impacto sonoro de estos será indistinguible.

4. La identidad gráfica da lugar a confusión y a pérdida de distintividad. La marca solicitada no consigue distinguirse en el mercado. ideológicamente proyectan la misma idea al consumidor, por lo que tendría la falsa idea que la marca DORMILAM, distingue productos que son comercializados por su representada SIEGFRIED RHEIN, S.A. DE C.V., situación que no concuerda con la realidad.

5. Existe similitud de productos con la marca de su representada, pues los productos amparados por ambas marcas están destinados a satisfacer necesidades similares, por lo que compartirían los mismos canales de comercialización y estarán destinados al mismo sector comercial. EL cotejo y análisis de estos signos debe ser distinto porque está en juego la salud pública.

Solicita se revoque la resolución apelada por su representada y se declare con lugar la oposición y se rechace la solicitud de inscripción de la marca DORMILAM, en clase 5.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos:

- I. Marca de fábrica **DORMILOP**, registro 228735, propiedad de la empresa LABORATORIO RAVEN, S.A., en clase 5 de la nomenclatura internacional, protege y distingue, producto farmacéutico para uso humano, cualquier forma y/o presentación farmacéutica. Inscrita el 19 de julio de 2013, vigente hasta el 19 de julio de 2033. (folios 63 a 64 del expediente principal).

- II. Marca de fábrica **DORMICUM**, registro 43632, propiedad de la empresa SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V., en clase 5 de la nomenclatura internacional, protege y distingue, productos medicinales y farmacéuticos consistentes en hipnóticos. Inscrita el 25 de enero de 1972, vigente hasta 25 de enero de 2027. (folios 65 a 66 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS



SIGNOS ENFRENTADOS. El artículo 8 de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros configurándose tal prohibición conforme los incisos a) y b) que establecen:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

En relación con lo citado, para realizar el cotejo marcario es importante tomar en cuenta algunas reglas que ayudarán a determinar la posible coexistencia de los signos, a estos efectos, la comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir cada signo debe analizarse con una visión en conjunto, teniendo en cuenta la unidad gráfica, auditiva e ideológica; se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro; quien aprecie la



semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa y deberá enfatizar las semejanzas y no las diferencias entre los signos, pues en las primeras es donde se percibe el riesgo de confusión o asociación.

Partiendo de lo expuesto, se procede a realizar el cotejo marcario entre los signos en conflicto desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, y si bien es cierto la solicitante, ahora apelante, sostiene que los signos son semejantes, se procede a realizar el análisis completo, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le concierne conocer la integridad del expediente sometido a estudio,

Las marcas por cotejar son:

SIGNO SOLICITADO

DORMILAM

SOLICITANTE: LUVECK MEDICAL CORP

En **clase 5**, distingue: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticos para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas y animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

MARCAS REGISTRADAS



DORMILOP
registro 228735

TITULAR: LABORATORIO RAVEN, S.A.

En **clase 5**, distingue: productos farmacéuticos para uso humano, cualquier forma y/o presentación farmacéutica.

DORMICUM
registro 43632

TITULAR: SIEGFRIED RHEIN, S.A. DE C.V.

En **clase 5**, distingue: productos medicinales y farmacéuticos consistentes en hipnóticos.

De la visión de conjunto, la marca propuesta DORMILAM, es denominativa, se conforma de una sola palabra, escrita en una tipografía sencilla en color negro. Las marcas inscritas DORMILOP, propiedad de la empresa opositora LABORATORIO RAVEN, S.A., es denominativa, se constituye de una sola palabra, escrita en una tipografía sencilla en color negro, y DORMICUM, propiedad de la empresa opositora y apelante, SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V., igualmente es denominativa, se conforma de una sola palabra, escrita en una tipografía sencilla en color negro.

Partiendo de la descripción anterior, se observa que la marca DORMILAM (pedida) versus DORMILOP (inscrita), comparten la partícula “**DORMI**” que es una denominación de uso común en la clase internacional de Niza solicitada, siendo que la diferencia de ambos



signos se centra en las últimas letras “LAM” y “LOP”, por lo que el cotejo debe realizarse haciendo hincapié en sus desinencias no así en el término de uso común en la clase internacional de Niza pedida. Así, al comparar los signos en su globalidad **DORMI-LAM** y **DORMI-LOP**, estas resultan diferentes, ya que el sufijo “LAM” (solicitada) le brinda la particularidad necesaria para distinguirse de del sufijo “LOP” (inscrita) sin que exista riesgo de confusión o riesgo de asociación empresarial por parte de los consumidores.

Por otra parte, el signo solicitado **DORMILAM** y el signo inscrito **DORMICUM**, comparten el vocablo “**DORMI**” que como se indicó es un término de uso común en la clase internacional de Niza solicitada, la distinción de las marcas en conflicto radica en las desinencias “**LAM**” y “**CUM**” por lo que el cotejo marcario debe efectuarse haciendo énfasis en los elementos verbales diferentes y no en el elemento de uso común. De modo que al confrontar los signos en su totalidad **DORMI-LAM** y **DORMI-CUM**, estos son disímiles.

El cotejo marcario realizado anteriormente, nos indica que, desde el campo gráfico o visual, el signo propuesto frente a los inscritos cuenta con más diferencias que semejanzas, lo que impide que los consumidores puedan incurrir en riesgo de confusión o asociación empresarial al momento de adquirir los productos del signo solicitado respecto a los productos de los signos inscritos.

Así, las cosas, los signos en conflicto bajo un análisis integral y de conjunto, gramaticalmente no presentan una confusión visual para los consumidores, debido a la diferencia que se vislumbra entre ellos, lo que evita que los consumidores caigan en confusión alguna.



Desde el punto de vista fonético o auditivo, al presentarse una diferencia gramatical esta replica en el ámbito auditivo, ya que la pronunciación en sus terminaciones tiene una sonoridad diferente al oído del consumidor lo que impide que el consumidor pueda caer en riesgo de confusión o riesgo de asociación empresarial.

Desde el contexto ideológico o conceptual, las palabras que conforman los signos confrontados carecen de un concepto, por lo que dicho ámbito no se coteja.

Al ser diferentes visual y auditivamente los signos bajo estudio, la marca propuesta, aunque contenga en su denominación la palabra “DORMI”, su terminación la hace diferente, por lo que puede coexistir junto con los signos inscritos, porque no se observa un riesgo de confusión ni un riesgo de asociación empresarial que perjudique los intereses de las empresas opositoras SIEGFRIED RHEIN, S.A. DE C.V., y LABORATORIO RAVEN, S.A.

Ahora bien, si los conjuntos marcarios son diferentes, no se incluye dentro del cotejo los servicios, porque basta con que no se confundan entre sí y que el destinatario de los servicios al verlos no los relacione. En este caso es evidente que el consumidor las distingue, puesto que no existe identidad visual o auditiva en la terminación del signo solicitado frente a los signos inscritos.

Consecuencia del análisis realizado, es posible la coexistencia pacífica del signo solicitado junto con los signos inscritos, dado que estos a nivel visual y auditivo son diferentes e inconfundibles, al punto que no existe para los consumidores riesgo de caer en confusión o asociación empresarial al momento de adquirir los servicios.



protегidos por el signo solicitado y los amparados por los signos inscritos, por lo que este Tribunal comparte la posición que tuvo el Registro de la Propiedad Intelectual para denegar las oposiciones presentadas por la representación de la empresa LABORATORIO RAVEN, S.A., y la representación de la empresa SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V., y acoger la solicitud de inscripción de la marca de servicios **DORMILAM** en clase 5 de la nomenclatura internacional, presentada por la representación de la empresa LUVECK MEDICAL CORP. Por lo que estima esta instancia que el signo solicitado no transgrede las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas.

En cuanto al agravio que plantea la empresa recurrente sobre que la registradora realizó un análisis de semejanza indebido entre los signos, porque seccionó las marcas en pugna DORMILAM y DORMICUM, sin tomar la marca en su conjunto y atendiendo la primera impresión que estas generan, no lleva razón la apelante en su agravio, dado que el Registro de la Propiedad Intelectual realizó el examen de los signos en su globalidad, no obstante, de ese análisis global observó que la marca solicitada comparte la partícula “**DORMI**” del signo inscrito **DORMICUM**, donde el término “**DORMI**” es de uso común en la clase internacional de Niza pedida. De manera, que la marca inscrita es una marca débil y así mismo es su protección, en virtud de contener en su conjunto marcario un término de uso común, debiendo tolerar que otros signos que contengan dicho elemento sean objeto de registro.

Respecto al agravio, sobre que los alegatos planteados en la oposición no fueron analizados, por lo que consideran que hay un vicio o un vacío en el análisis, en detrimento de los intereses de su representada,



no lleva razón la empresa apelante en su agravio, pues del contenido de la resolución final se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual hizo un análisis de conjunto de los signos en conflicto conforme lo establece la Ley de marcas, con la finalidad de atender los argumentos de las empresas opositoras, y en el análisis de los signos determina que el signo solicitado DORMILAM, finaliza con el sufijo “LAM”, el cual le brinda suficiente distintividad, pese a contener en su conjunto marcario el prefijo “DORMI” de las marcas inscritas.

Con relación al agravio que manifiesta la representante de la empresa recurrente, sobre que su representada es altamente reconocida como uno de los principales laboratorios en América Latina, por lo que los productos son reconocidos por la sociedad consumidora en general, y el hecho que en el mercado aparezcan dos marcas altamente parecidas, la sociedad consumidora podrá llegar a la falsa idea que se trata de productos que se encuentran relacionados o que son elaborados por su mandante, sobre este agravio, es importante indicar a la recurrente que precisamente este reconocimiento al cual se refiere es lo que hace posible que la sociedad consumidora de los productos que distingue la marca de su representada no se confunda con los que pretende proteger la marca solicitada o viceversa, y por consiguiente, los consumidores no caerán como lo indica en la falsa idea que se trata de productos que encuentran relacionados o que son elaborados por su mandante.

Sobre el agravio que expone la representante de la empresa apelante, que la registradora debió identificar en primer lugar la parte predominante de los signos marcarios en pugna y de ahí determinar sobre qué elementos debía realizarse el examen marcario de similitud, el análisis lo enfocó en que es una marca débil, estudiando solamente



los sufijos, en cuanto a este agravio, es importante recordar a la representación de la empresa recurrente, que el Registro de la Propiedad Intelectual realizó el cotejo marcario de los signos partiendo de una visión de conjunto, mediante el cual determinó que la marca inscrita de su representada es una marca débil debido a que contiene en su denominación la partícula “**DORMI**” que es un término de uso común en la clase internacional de Niza, de modo que las desinencias del signo solicitado **DORMI-LAM** y del signo inscrito **DORMI-CUM**, le darán el carácter distintivo al conjunto marcario y el cotejo se realiza sobre esos sufijos, ya que el prefijo “**DORMI**” como se dijo es de uso común, en la clase internacional de Niza pedida, lo que convierte a la marca inscrita en un signo débil, al punto que actualmente la marca **DORMICUM** convive registralmente y en el mercado con la marca inscrita **DORMILOP**, cuyo titular es la empresa **LABORATORIO RAVEN, S.A.** e igualmente lo hará con la marca propuesta **DORMILAM**, pretendida por la empresa **LUVECK MEDICAL CORP.**

Además, respecto a este agravio, es importante indicar a la representación de la empresa recurrente que el hecho que la marca de su representada esté en la categoría de marca débil, significa que va a tener que soportar cierto grado de tolerancia sobre el término “**DORMI**” que se encuentra muy utilizado dentro de la clase internacional de Niza, en que fue solicitada la marca inscrita.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestos, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Mónica Solano Mata, en su condición de apoderada especial de la empresa **SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.**,



en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:57:01 horas del 23 de febrero de 2024, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Mónica Solano Mata, en su condición de apoderada especial de la empresa **SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:57:01 horas del 23 de febrero de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Celso Damián Fonseca MC Sam



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CFMS/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55